



## Resolución de Superintendencia

N° 1239 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 NOV 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de octubre de 2017, por el señor Christiam Jesús Gutiérrez Luna contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017; el Memorando N° 3617-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 722-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700221924 y 201700221923 de fecha 16 de mayo de 2017, el señor Christiam Jesús Gutiérrez Luna (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la regularización de la Licencia de posesión y uso N° 317577 y emisión de Tarjeta de propiedad de su arma de fuego;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha



VºBº  
C. Verástegui

cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil así como el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, dispuso la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 317577 correspondiente al arma de fuego con serie N° 922358;

Que, con fecha 03 de octubre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de que se revoque la misma y se proceda a renovar su Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad de su arma de fuego, argumentando principalmente que existe una "presunta vulneración de sus derechos fundamentales", al habersele aplicado el artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento, la cual es una restricción inconstitucional, atentatoria contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad cautelados en el numeral 4 del artículo IV de la Ley N° 27444. Asimismo, esgrime que el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución, establece como principio de la función jurisdiccional que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual debe guardar concordancia con los artículos 69 y 70 del Código Penal, ya que se ha producido en su caso, la Rehabilitación automática, restituyéndosele todos derechos suspendidos y cancelándose los antecedentes penales, judiciales y policiales generados. Por último, aduce que se pretende cancelar su Licencia para portar arma de fuego con la visualización de sus expedientes anteriores sobre los cuales se le otorgó dicha licencia, lo cual resulta inconstitucional, ya que se busca aplicar una norma de carácter administrativo de manera retroactiva, argumentándose innovar un antecedente histórico, el cual se encuentra anulado formalmente y sobre el que ya operó la prescripción de la pena por el tiempo transcurrido;



Que, por intermedio del Memorando N° 3617-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;



Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia*

J°B°  
C. Varástegui



## Resolución de Superintendencia

ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en forma preliminar, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, se encuentra enmarcada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento simplificado de regularización de licencias, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener su respectiva Tarjeta de propiedad. Además, señala que la Licencia de posesión y uso N° 317577 (actualmente caduca) fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, a su vez, indica que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley**; y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 103721-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 22 de junio de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la condena impuesta en su contra, por el 004° Juzgado Penal Unipersonal de Ica de fecha 20 de marzo de 2013 (Exp. 767-2011), por Delito – Lesiones leves (establecido en el artículo 122 del Código Penal), con una pena de seis (6) meses;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los mismos que disponen como condición para la emisión y/o renovación de Licencias para portar armas de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, no corresponde el otorgamiento de Tarjeta de propiedad del arma de fuego del administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos;

Que, con respecto a la "presunta vulneración de sus derechos fundamentales", al haberse aplicado en su caso, el artículo 7 de la Ley N° 30299 y del Reglamento de la citada Ley, la cual considera como una restricción inconstitucional, atentatoria contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad cautelados en el numeral 4 del artículo IV de la Ley N° 27444;



VºBº  
C. Verastegui

conviene precisar que sobre la base de los argumentos previamente expuestos, se colige que la aplicación estricta de la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 así como del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, no obstante lo señalado, cabe agregar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 004° Juzgado Penal Unipersonal de Ica de fecha 20 de marzo de 2013), basta la verificación del mismo para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, en cuanto al alegato referente a que *“el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución, establece como principio de la función jurisdiccional que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual debe guardar concordancia con los artículos 69 y 70 del Código Penal, ya que se ha producido en su caso, la Rehabilitación automática, restituyéndosele todos derechos suspendidos y cancelándose los antecedentes penales, judiciales y policiales generados”*, cabe señalar, que si bien es cierto la “rehabilitación” (regulada en el artículo 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 317577, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 103721-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado incumple la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en relación al argumento referido a que *“se pretende cancelar su Licencia para portar arma de fuego con la visualización de sus expedientes anteriores sobre los cuales se le otorgó dicha licencia, lo cual resulta inconstitucional, ya que se busca aplicar una norma de carácter administrativo de manera retroactiva, argumentándose innovar un antecedente histórico, el cual se encuentra anulado formalmente y sobre el que ya operó la prescripción de la pena por el tiempo transcurrido”*; al respecto, resulta necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional o su aplicación limita un derecho fundamental o garantía constitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; por tanto, lo alegado en este extremo del recurso interpuesto, se trata de una afirmación inexacta y equívoca;





## Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 722-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Christiam Jesús Gutiérrez Luna contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 722-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VPB  
E. Paz



VPB  
C. Verástegui